



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

SUMILLA: *El Ad quem incurre en una evidente confusión al sostener que no hay solidaridad porque el título que sustenta la pretensión no es único, sino que cada uno de los demandados ha realizado consumos por montos distintos. Para determinar si existe o no solidaridad en el pago de la obligación demandada resulta irrelevante el hecho de que cada uno de los demandados haya realizado consumos por montos distintos, pues lo que determina dicha solidaridad es la ley, esto es el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 414 de la misma ley, siendo claro que según tales normas los liquidadores responden de manera ilimitada y solidaria ante la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto, o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.*

Lima, veinticuatro de octubre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil quinientos ochenta y ocho – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, en adelante FONAFE, a fojas dos mil ciento treinta y cuatro, entidad cesionaria de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en liquidación, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento nueve, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada, de fojas mil novecientos ochenta y tres, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente en cuanto al cobro al demandado Luis F. Masías Bustamante del bono de éxito por la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos (S/64,624.50), e infundada la misma, en los demás extremos; sin costas ni costos; en los seguidos por el Fondo Nacional de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, cesionario de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en liquidación contra Luis F. Masías Bustamante y otros, sobre Indemnización.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ochenta y cuatro del presente cuadernillo, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal (en forma excepcional, respecto de la infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debiendo resaltarse que en la resolución de calificación del recurso de fojas ochenta y cuatro se consignó erróneamente en su parte resolutive respecto “del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú”, cuando en realidad la procedencia era respecto de aquella norma y no de esta última, pues ello se advierte claramente de la lectura de la parte final del considerando sexto de la referida resolución de calificación), e infracción normativa de derecho material. La entidad recurrente denunció lo siguiente: **Indebida interpretación de la Resolución Ministerial número 337-2004-EF/10 y la aplicación del artículo 177 de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 414 de la misma ley**, alegando que se deja de lado la disposición de la Ley General de Sociedades, acerca de que los liquidadores (que tienen condición de directores), responden solidariamente por los actos individuales, más aún cuando los gastos son reflejados en la contabilidad y en los estados financieros aprobados y sustentados por los liquidadores, que si bien los liquidadores hicieron consumos de manera individual o por su cuenta, dichos consumos se efectuaron en cumplimiento a un acuerdo adoptado por ambos liquidadores como órgano colegiado y representantes de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en liquidación; más aún, si de las facultades otorgadas por la Junta General de Accionistas, no se encontraba incluida la posibilidad de efectuar consumos por cuenta de la empresa que representaban, menos se encontraban autorizados a compensar deudas a efectos de extinguir la obligación de pago que tenía la deudora – La Rosa Náutica Sociedad Anónima – con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

extinta empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación. Solo por el hecho de haber sido designados liquidadores de la extinta compañía de seguros, al amparo de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, resultan ser responsables solidarios por sus actos, más aún, si han reconocido haber efectuado los consumos alegados. La invocada responsabilidad solidaria contenida en la demanda no deviene de los actos individuales de cada liquidador, como erradamente sostiene el Colegiado Superior, sino que deriva de la Ley General de Sociedades, que es su artículo 177 establece la responsabilidad solidaria de los liquidadores; asimismo, no se tiene en cuenta lo señalado por la entidad recurrente en su recurso de apelación, numeral nueve de la página doce, en donde el demandado reconoce haber cobrado indebidamente, y dicho cobro como consecuencia de un acuerdo adoptado por ambos liquidadores y otras personas que también lo autorizaron. Su demanda no busca objetar o cuestionar la labor del estudio jurídico contratado, sino las desafortunadas decisiones adoptadas por los liquidadores a favor de dicho estudio, como es pactar un honorario de éxito, de donde se desprende que la contraprestación será pagada si solo hay recuperación de la cartera encargada de dicho estudio jurídico, más aún, si en el contrato no se pactaron pagos a cuenta; sin embargo, los demandados pactaron hacer pagos a cuenta, contraviniendo lo pactado; todo se encuentra contenido en los informes de auditoría, que son la razón de la demanda; en todo caso, la carga de probar que la recuperación fue realizada está a cargo de los demandados y no de la entidad recurrente, ya que no procede la inversión de la carga de la prueba.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ciento noventa y cinco Popular y Porvenir Compañía de Seguros en liquidación interpone demanda sobre Indemnización contra Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

solicitando que solidariamente le indemnicen con la suma de setenta y cinco mil ochenta y siete dólares americanos con sesenta y dos centavos (US\$75,087.62) y la suma de quinientos cuarenta y seis mil trescientos veintiséis soles con sesenta céntimos (S/546,326.60), por los daños causados a la entidad recurrente como consecuencia de los actos realizados por éstos durante su gestión como liquidadores. Como fundamentos de su demanda sostiene que en Junta de Accionistas de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno se acordó la disolución y liquidación de Popular y Porvenir Compañía de Seguros, designándose a los emplazados Luis Felipe Masías Bustamante y Electo José Cevallos Gargurevich como liquidadores. Que la nueva Junta Liquidadora, ha verificado que durante la gestión de los citados ex – liquidadores, abusando de sus facultades han realizado actos que transgreden el deber de velar por la integridad del patrimonio de la entidad demandante, que le imponía el artículo 416, inciso 4 de la Ley General de Sociedades. Los actos que han causado un perjuicio al patrimonio de la empresa son los siguientes: **a)** Consumos efectuados en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima por treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con sesenta y ocho céntimos (S/32,845.68), con cargo a los adeudos que dicha empresa mantenía frente a Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación; que los ex – liquidadores lejos de cumplir con su obligación, efectuaron consumos en dicho Restaurant, al haber dispuesto de una cuenta por cobrar para su beneficio personal; **b)** Los demandados al haber aplicado los importes de las facturas por consumos, para rebajar el saldo de la deuda del Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima, han efectuado una compensación que estaba expresamente prohibida por la norma legal antes mencionada; **c)** Conforme a los contratos de locación de servicios celebrados entre la entidad demandante y los ex – liquidadores demandados, a partir del mes de marzo del año dos mil tres, se estableció como honorarios de éstos el importe de ocho mil soles mensuales, que luego de deducidos los impuestos correspondientes debían percibir un importe neto de siete mil cuarenta soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

(S/7,040.00); sin embargo, dichos demandados durante el período comprendido entre marzo a diciembre del año dos mil tres, emitieron recibos por honorarios por un monto bruto de diez mil soles (S/10,000.00) y cobrando luego de la deducción de impuestos, un importe mensual neto de ocho mil ochocientos soles; en tal sentido, los demandados han efectuado cobros por honorarios en exceso, por un total de treinta y cinco mil doscientos nuevos soles (S/35,200.00); **d)** Conforme consta en el numeral 3 del anexo al Oficio número 566-2004-CG/GDPC de la Contraloría General de la República, de la Auditoría efectuada en Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, mediante la Carta número 096-2004/CAJA/JLPYP, de fecha veintiuno de abril del año dos mil cuatro, dirigida al Banco Wiese Sudameris, los demandados solicitaron la emisión de un cheque de gerencia por el importe de setenta mil soles (S/70,000.00) a nombre de José Luis Ordoñez Palomino, con cargo a la cuenta corriente de la entidad recurrente, en moneda nacional número 000-3109216, el cual fue cobrado el veintisiete de abril de dos mil cuatro, por José Luis Ordoñez Palomino, quien entregó el dinero al codemandado Luis F. Masías Bustamante, sin que éste haya presentado documento alguno que sustente el derecho a percibir en beneficio propio la cantidad de setenta mil soles (S/70,000.00), manifestando solo el hecho de reponerlo a través de un futuro beneficio pecuniario denominado “Bono de Éxito”; **e)** Para tratar de regularizar el irregular uso de los fondos de la entidad demandante en beneficio personal del ex liquidador Luis F. Masías Bustamante, éste emitió un recibo en hoja simple membretada con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, por la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos (S/64,624.50), por concepto de Bono de Éxito efectúa una devolución a través de la boleta de Ingreso a Caja número 0274175, por la suma de cinco mil trescientos setenta y cinco soles con cincuenta céntimos, (S/5,375.50) por concepto de exceso de cálculo de la liquidación de dicho bono; **f)** La entidad recurrente no ha asumido compromiso de pago alguno respecto del mencionado “Bono de Éxito” y por lo tanto, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

podía utilizar el patrimonio de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación para hacerse pago del mismo; en la fecha en que se efectuó el irregular cobro no se había cumplido la condición establecida en el Acuerdo de Directorio de FONAFE, para que se genere el derecho al cobro de un “Bono de Éxito” por parte del demandado; **g)** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, los demandados acordaron contratar los servicios profesionales personalísimos del Estudio Jurídico Aguilar & Abogados Asociados, para que se encargue de la recuperación de las acreencias de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, pactándose en ese momento el monto, forma y pago de los honorarios por el caso encomendado; **h)** El acuerdo se adoptó en base a los informes técnicos y al informe legal de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil uno, debiéndose destacar que en el literal G del Informe Técnico, se estableció que los honorarios de los profesionales a contratar “no deberán significar un desembolso efectivo para la Compañía, pues los honorarios a pagar a los contratados deberán ser en función a sus “Honorarios de Éxito” final, en el caso de los juicios en que la entidad es la demandante”; **i)** Sin embargo, lejos de seguir con la recomendación se pagaron honorarios por adelantado por los importes que se mencionan en el referido anexo 1-Q, que hacen un total de sesenta y siete mil trescientos setenta y dos dólares americanos con diecisiete centavos (US\$67,372.17) y la suma de ciento setenta mil seiscientos ochenta soles con ochenta y cinco céntimos (S/170,680.85), que se descontarían del “Honorario de Éxito” pactado para cada caso, a sabiendas que eran remotas las posibilidades de que se efectuaran recuperaciones por dichas cuentas por cobrar; **j)** Al haberse efectuado pagos de honorarios adelantados por los importes totales antes señalados, sin que se haya efectuado recuperación efectiva alguna, se ha transgredido el deber de los ex – liquidadores demandados, de velar por la integridad del patrimonio de la empresa en liquidación; **k)** Con fecha ocho de abril de dos mil dos, los demandados acordaron contratar los servicios profesionales personalísimos de la abogada Juana Katherine Rodríguez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

Carrión, para que se encargue de la recuperación de las acreencias de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, estableciéndose en dicho acuerdo que se debería suscribir el contrato general de locación de servicios profesionales personalísimos y posteriormente suscribirse un contrato específico por cada gestión que se encomiende, pactándose en ese momento el monto, forma y pago de los honorarios por el caso encomendado; **l)** En la ejecución del acuerdo antes mencionado, los demandados encargaron a la abogada Juana Catherine Rodríguez Carrión las cuentas por cobrar que se detallan en el anexo 1-R, todas las cuales se consideraban créditos como pérdida y estaban provisionados al cien por ciento (100%), por lo tanto, era manifiesta la irrecuperabilidad de las mismas; sin embargo, lejos de seguir la recomendación efectuada en el informe Técnico antes mencionado, se pagaron honorarios por adelantado por los importes ya indicados; que al haberse efectuado pagos de honorarios adelantados por los importes totales de siete mil setecientos quince dólares americanos con cuarenta y cinco centavos (US\$7,715.45) y cinco mil soles (S/5,000.00), sin que se haya efectuado recuperación efectiva alguna, se ha transgredido el deber de los ex – liquidadores de la empresa en liquidación, habiendo causado un perjuicio económico a la empresa demandante; **m)** Señala la entidad demandante, que los codemandados en un evidente abuso de sus facultades y en una clara transgresión del deber de velar por el patrimonio de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, que les imponía el artículo 416 de la Ley General de Sociedades, unilateralmente se han otorgado indemnizaciones especiales a título de gracia, que no han sido pactadas en el Contrato de Locación de Servicios celebrado con la empresa, afectando el patrimonio de la empresa en beneficio personal de los demandados. Cobro realizado por los codemandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Cevallos Gargurevich de indemnizaciones especiales a título de gracia por las sumas de ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y seis soles(S/130,486.00) y ciento siete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles (S/107,489.00), respectivamente; **n)** Para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

los efectos de obtener el resarcimiento de los daños causados por los citados ex – liquidadores a la sociedad y con ello lograr la reconstitución del patrimonio de la sociedad, dañado por éstos, se encuentran legitimados para iniciar la acción legal de pretensión social de responsabilidad contra los ex – liquidadores Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich.---

SEGUNDO.- Mediante la Resolución de fojas mil novecientos ochenta y tres, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, el *A quo* declara fundada la demanda; por lo tanto, ordena que los demandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich cumplan con pagar en forma solidaria a la entidad demandante la suma de quinientos cuarenta y seis mil trescientos veintiséis soles con sesenta céntimos (S/546,326.60), así como la suma de setenta y cinco mil ochenta y siete dólares americanos con sesenta y dos centavos (US\$75,087.62), más costos y costas del proceso. Como fundamentos de su decisión sostiene que los demandados, a pesar de la existencia de una norma prohibitiva de compensar una obligación a favor de la empresa demandante, continuaron realizando consumos en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima por un monto ascendente a treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con sesenta y ocho céntimos (S/32,845.68) con cargo a los adeudos que dicha empresa mantenía frente a Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, por lo tanto, ha existido una conducta antijurídica de parte de los ex-liquidadores demandados y además, se constata una conducta dolosa como factor de atribución por el pleno conocimiento de la norma prohibitiva, como es el artículo 116 de la Ley número 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que prohíbe tal compensación, en consecuencia, existe un daño patrimonial irrogado a la empresa demandante y nexo de causalidad que se deriva de los actos realizados por aquéllos. En cuanto a la “indemnización por responsabilidad solidaria” que se le imputa a los demandados, la que debe ser originada por una fuente única (unicidad del título) esto es, que surja de un mismo hecho



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

generatriz y que exista una identidad prestacional en el sentido que, cualquiera de las prestaciones pueda satisfacer el interés del acreedor (perjudicado) y extinguir la obligación; ya sea por mandato de la Ley o del título que lo origina y que así se haya establecido. Por otro lado, la sentencia de vista ha señalado, que no puede sustraerse de evaluar la aludida Acta de Junta General de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno. De lo cual se concluye que existe responsabilidad solidaria de los demandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich en los consumos realizados en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima por treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con sesenta y ocho céntimos (S/32,845.68), con cargo a los adeudos que dicha empresa mantenía frente a Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, y tiene la obligación de devolver esa suma a la empresa demandante, por lo tanto, este extremo de la demanda debe ampararse. De las pruebas que obran en autos, se puede observar que, de fojas dos a veintidós obra el Oficio número 566-2004-CG/GDPC, de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, y el informe correspondiente debidamente anexado, emitido por la Contraloría General de la República, donde se comprobó que Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich ex Liquidadores de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación habían realizado cobros de honorarios en exceso, por un total de treinta y cinco mil doscientos soles (S/35,200.00). En el presente caso los demandados a pesar de la existencia del Acuerdo de Directorio de FONAFE, signado con el número 012-2003/006-FONAFE de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, de renovar el contrato de locación de servicios al locador por un período de seis meses con una retribución de ocho mil soles (S/8,000.00), tal como se puede observar de los contratos de locación de cada uno de ellos, los cuales obran de fojas veintitrés a veinticinco y de fojas treinta a treinta y dos, donde se corrobora la existencia de dicho acuerdo, y a pesar de eso siguieron cobrando la suma de diez mil soles (S/10,000.00), tal como se puede advertir de los recibos por honorarios emitidos por los demandados, los mismos que obran de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

fojas treinta y siete a cuarenta y seis y de fojas cuarenta y siete a cincuenta y seis respectivamente, por lo tanto, ha existido una conducta antijurídica de parte de los ex-liquidadores demandados y además, se constata una conducta dolosa como factor de atribución, teniendo pleno conocimiento de dicho Acuerdo de Directorio, ya que debieron actuar con “la diligencia de un ordenado comerciante”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, sin embargo, siguieron cobrando honorarios que no les correspondían en perjuicio de la empresa demandante, en consecuencia, existe un daño patrimonial irrogado a la parte accionante, así como nexo de causalidad que se deriva de los actos realizados por aquéllos. En ese sentido debe tenerse presente que de fojas mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y seis obra el Acta de Junta General de Accionistas de Popular y Porvenir Compañía de Seguros, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, en la que se aprobó la disolución y liquidación de dicha empresa, además se nombró como liquidadores a Luis F. Masías Bustamante, Electo José Ceballos Gargurevich y Jorge Enrique Gobitz Morales; a fojas ciento ochenta y seis obra la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, de la autorización de disolución e inicio de proceso liquidatorio de Popular y Porvenir Compañía de Seguros, ordenada por el Superintendente de Banca y Seguros; que la unicidad de la responsabilidad solidaria está dada por el nombramiento como liquidadores, y los acuerdos que tomen asumen una responsabilidad solidaria, en el caso de que estuviere compuesto por varios integrantes, no puede admitirse la tesis de que cada uno de los liquidadores está facultado para actuar indistintamente, pues como órgano deberán actuar de manera colegiada, tal como ocurre con uno de los órganos de la sociedad, al que reemplazan, al iniciarse el proceso de disolución y liquidación, en el presente caso está debidamente acreditado que los demandados cobraron honorarios a su favor, situación que no les correspondía, en perjuicio del patrimonio de la entidad demandante, por estos fundamentos se debe declarar fundada la demanda en este extremo. De lo cual



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

se concluye que existe responsabilidad solidaria de los demandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich, en el cobro de sus honorarios en exceso, por la suma de treinta y cinco mil doscientos soles (S/35,200.00). En el presente caso se concluye que los demandados, los ex liquidadores Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich el día veinticuatro de junio de dos mil cuatro, suscriben un Acuerdo de Junta Liquidadora, señalando que en consideración del Acuerdo de Directorio de FONAFE número 005 que aprobó un Bono de Éxito para los liquidadores, acuerdan aprobar el pago de dicho Bono a su favor por la suma equivalente a la tercera parte del uno por ciento (1%) del Remanente Social, ascendiendo el monto a ochenta y seis mil ciento sesenta y seis soles (S/86,166.00), y mediante la Carta número 096-2004, suscrita por ambos demandados, solicitaron la emisión de un cheque de gerencia por el importe de setenta mil soles (S/70,000.00) a nombre de José Luis Ordoñez Palomino, el cual fue cobrado el veintisiete de abril de dos mil cuatro, señalando el mismo que, luego de retirar el dinero del Banco, Luis F. Masías Bustamante le ordenó que le entregara en efectivo la cantidad de treinta y cinco mil soles (S/35,000.00), firmándole un vale provisional de caja donde señala que dicha operación se regularizaría con cargo al Bono de Éxito; el tres de mayo de dos mil cuatro volvió a solicitar la suma de treinta y cinco mil soles (S/35,000.00), firmando otro vale provisional de caja bajo el mismo concepto antes mencionado, con conocimiento de Electo José Ceballos Gargurevich; a sabiendas que dichas decisiones tomadas por los demandados contravenían el Acuerdo número 005-2004/002-FONAFE, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, donde se aprueba el Bono de Éxito para los liquidadores de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en el uno por ciento (1%) del monto total neto del remanente de dicha empresa, a la fecha de extinción de la misma; es decir, cuando la compañía termine el proceso de liquidación, y en el caso de existir remanente, es decir el saldo final del patrimonio, se les otorgaría a los liquidadores el porcentaje que fue aprobado. Asimismo, se acordó que este



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

monto se iría reduciendo en cero punto tres por ciento (0.3%) por cada seis meses adicionales que demore la liquidación, contados a partir del uno de julio de dos mil cinco, en consecuencia, ha existido una conducta antijurídica de parte de los ex-liquidadores demandados y además, se constata una conducta dolosa como factor de atribución, teniendo pleno conocimiento que la empresa no se encontraba extinguida, ni mucho menos existía algún remanente, ya que debieron actuar con “la diligencia de un ordenado comerciante”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, sin embargo, acordaron el cobro adelantado de un Bono de Éxito que no correspondía, si bien es cierto, solo lo cobró el demandado Luis F. Masías Bustamante, el acuerdo lo tomaron ambos y la orden de cobro fue dada por ambos, por lo tanto, la responsabilidad es solidaria, pues existe un daño patrimonial irrogado a la empresa demandante, así como el nexo de causalidad que se deriva de los actos realizados por aquéllos. En consecuencia, existe responsabilidad solidaria de los demandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich en el cobro de los Bonos por Éxito por un importe de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos (S/64,624.50). Que a tenor de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, se establece que los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido, por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la Junta General. Ser un representante leal supone también no guardar silencio, sino por el contrario, defender los intereses de la sociedad en todas las circunstancias, dicha limitación y responsabilidad le alcanzan también a los liquidadores, de conformidad con el artículo 414 de la Ley General de Sociedades; en el presente caso los ex-liquidadores demandados, sin existir acuerdo alguno de FONAFE, ni en sus contratos respectivos, ni en su designación como liquidadores, unilateralmente y en forma solidaria, se autorizaron ilegalmente a título de gracia en forma simple e incondicional una indemnización especial, sin justificación alguna, por lo tanto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

ha existido una conducta antijurídica de parte de los ex-liquidadores demandados y además, se constata una conducta dolosa como factor de atribución, ya que al otorgarse dicha indemnización especial, sin ninguna justificación, dolosamente afectaron el patrimonio de la empresa, ya que debieron actuar con “la diligencia de un ordenado comerciante”; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, la responsabilidad es solidaria, existe un daño patrimonial irrogado a la empresa demandante, así como el nexo de causalidad que se deriva de los actos realizados por aquéllos. De lo que se concluye la existencia de responsabilidad solidaria de los demandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich, por las indemnizaciones especiales a título de gracia por las sumas de ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y seis soles (S/130,486.00), así como ciento siete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles (S/107,489.00), es decir por el monto total de doscientos treinta y siete mil novecientos setenta y cinco soles (S/237,975.00). Por lo tanto, ha existido una conducta antijurídica por parte de los ex-liquidadores demandados, y además, se constata una conducta dolosa como factor de atribución, ya que al contratar a nombre de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación, contraviniendo informes técnicos que sustentaban qué era lo más recomendable para la empresa, afectaron el patrimonio de la misma, ya que debieron actuar con “la diligencia de un ordenado comerciante”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, en consecuencia, la responsabilidad es solidaria, pues existe un daño patrimonial irrogado a la empresa demandante, así como el nexo de causalidad que se deriva de los actos realizados por aquéllos.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora mediante la Resolución de fojas dos mil ciento nueve, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, la revoca y, reformándola, la declara improcedente en cuanto al cobro al demandado Luis F. Masías Bustamante del Bono de Éxito por la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

(S/64,624.50), e infundada en los demás extremos. Como sustento de su decisión manifiesta: **En relación al pago derivado de los consumos efectuados en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima por treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con sesenta y ocho céntimos (S/32,845.68), con cargo a los adeudos que dicha empresa mantenía frente a la entidad demandante:** Lo primero que se advierte de lo anterior, es que el título que sustenta esta pretensión no es único, como lo alega la parte apelante, en la medida que se señala que cada uno de los demandados ha realizado consumos por montos distintos, con lo cual se concluye que la acusada solidaridad no es atendible, toda vez que el consumo aludido ha sido efectuado por cada uno de los liquidadores. De aceptarse la afirmación de la empresa actora, dicha suma podría ser pagada íntegramente por cualquiera de los codemandados, conforme a las reglas de la solidaridad pasiva que regula el artículo 1186 del Código Civil, mas ello no resulta atendible en atención a lo ocurrido en el desarrollo de los hechos que invoca la empresa demandante. Pero, además, es sumamente relevante advertir que en el Acta de la Junta General de Accionistas de la parte accionante, de fojas mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, consta entre otros acuerdos, el nombramiento de los liquidadores y las facultades otorgadas a los mismos para actuar de manera individual y conjunta, mas entre dichas facultades no figura la de realizar los consumos aludidos, con lo cual puede decirse que por tales actos no cabe hablar de abuso de facultades, como lo hace la empresa demandante. Para ello se requiere de la existencia de una facultad otorgada que es ejercida sin observar sus alcances, pero no es éste el caso. No cambia lo dicho el contenido de la Carta de fojas sesenta y dos, remitida por el demandado Luis F. Masías Bustamante a la entidad demandante, donde se compromete a devolver los consumos efectuados en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima, adjuntando un pago de quinientos soles (S/500.00), pues esta misiva tampoco hace que surja la solidaridad denunciada en la demanda. Por lo tanto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

este pago no puede ser atendido en autos, dejándose a salvo el derecho de la empresa accionante para que proceda conforme a ley. **En relación al cobro de honorarios en exceso a los pactados con la empresa demandante por un importe de diecisiete mil seiscientos soles (S/17,600.00) por cada uno de los demandados, lo que hace un total de treinta y cinco mil doscientos soles (S/35,200.00), este Colegiado Supremo expone lo siguiente:** Como en el caso de los consumos en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima, el título que invoca la parte demandante para pretender este pago es de carácter individual, esto es, no hay una fuente única de solidaridad y, por lo tanto, debe ser descartada esta exigencia de la demanda, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que proceda conforme a ley. En efecto, si cada liquidador ha cobrado en exceso, según lo propone la empresa accionante, tal hecho es de orden individual, no pudiendo exigirse solidariamente su pago, máxime si de aceptarse la idea de la entidad actora, dicha suma podría ser pagada íntegramente por cualquiera de los codemandados, conforme a las reglas de la solidaridad pasiva que regula el artículo 1186 del Código Civil, mas ello no resulta atendible en atención a lo ocurrido en el desarrollo de los hechos que invoca la parte demandante. Aún más, como en el tema anterior, entre las facultades otorgadas a los liquidadores para actuar de manera individual y conjunta, no consta una vinculada al cobro aludido, con lo cual puede decirse que por tales actos no cabe hablar de abuso de facultades, como lo hace la empresa demandante, toda vez que, como se dijo, para ello se requiere de la existencia de una facultad otorgada que es ejercida sin observar sus alcances, pero no es éste el caso. **En relación al cobro de parte del codemandado Luis F. Masías Bustamante de un supuesto Bono de Éxito por un importe de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos (S/64,624.50), no obstante la inexistencia de pacto alguno para su otorgamiento entre dicho demandado y la parte demandante:** Como se ve, el demandado pretende en ese proceso laboral, la misma suma que la empresa demandante pretende en este proceso, y por el mismo concepto, todo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

lo cual solo significa que en autos no cabe pronunciamiento alguno, en atención al principio consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al haberse iniciado dicho proceso laboral con anterioridad a este proceso, sin que hasta ahora se haya resuelto en definitiva, según lo actuado en este proceso, y según lo ha informado a esta instancia la parte recurrente en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince. Por lo tanto, debe descartarse esta exigencia dineraria de la demanda, dejándose a salvo el derecho de la entidad accionante para que proceda conforme a ley. No se enerva lo anterior con la Carta de fojas sesenta y tres donde el demandado Luis F. Masías Bustamante propone la devolución del bono cobrado, pero señalando que es sin perjuicio de que el derecho al cobro del Bono de Éxito sea definido por el Poder Judicial, porque con dicha carta no desaparece la prohibición constitucional de avocamiento a causas en giro. Por esto último, tampoco se enerva la conclusión de este Supremo Colegiado, por el hecho de la existencia del acuerdo de los liquidadores de fojas cincuenta y ocho, sobre el pago del Bono de Éxito para cada uno de los codemandados. **En relación al cobro de parte de los dos codemandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich de supuestas indemnizaciones especiales a título de gracia por los importes totales de ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y seis soles con cincuenta y siete céntimos (S/130,486.57) y ciento siete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles (S/107,489.00), respectivamente, no obstante que éstos mantuvieron con la empresa demandante una relación civil derivada de un contrato de locación de servicios donde no se ha pactado el pago de indemnización alguna:** Nuevamente, también en este extremo se verifica que se pretende el pago solidario en base a hechos individuales, lo que es inviable al no contarse con un título único que sirva de fuente al pago solidario demandado. Además, tampoco se ha acreditado en autos que los liquidadores demandados hayan contado con una facultad otorgada para los fines del pago que se reclama, motivo por el cual no cabe afirmar que se haya abusado de tal facultad. Por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

ende, este extremo demandado es inviable, dejándose a salvo el derecho de la empresa demandante para que proceda conforme a ley. Como en los casos anteriores, se reitera que de aceptarse la idea de la parte accionante, dicha suma podría ser pagada íntegramente por cualquiera de los codemandados, conforme a las reglas de la solidaridad pasiva que regula el artículo 1186 del Código Civil, mas ello no resulta atendible en atención a lo ocurrido en el desarrollo de los hechos que invoca la parte demandante. **En relación a los pagos a cuenta de honorarios al Estudio Jurídico Aguilar & Abogados Asociados por los importes totales de sesenta y siete mil trescientos setenta y dos dólares americanos con diecisiete centavos (US\$67,372.17) y ciento setenta mil seiscientos ochenta soles con ochenta y cinco céntimos (S/170,680.85) para la cobranza judicial de deudas calificadas como pérdida y provisionadas al cien por ciento (100%), sin haberse efectuado recuperación efectiva alguna, no obstante el Informe Técnico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno que sirvió de sustento para la contratación de dicho Estudio, recomendó que los honorarios del profesional a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la compañía, pues el honorario a pactar debería ser en función a un honorario de éxito final:** Entonces, para que haya abuso de facultades los representantes deben excederse de las facultades otorgadas en beneficio propio, directo o indirecto. Nada de ello ha sido alegado en la demanda, donde solo se hace referencia a la inobservancia de la recomendación del informe técnico, mas tal informe por sí mismo no acredita el abuso de facultades que se denuncia, máxime si no ha acreditado la empresa demandante que dicho informe técnico sea de carácter vinculante para los liquidadores, esto es, que el acuerdo debió respetar las recomendaciones del informe. Por lo tanto, no tiene asidero este extremo de la demanda, donde ni siquiera se hacen objeciones a la labor del Estudio Jurídico ni se prueba la acusada irrecuperabilidad de los créditos, para cuyo propósito resulta insuficiente el único listado de fojas ochenta (anexo 1-Q), ofrecido como la relación de cuentas calificadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

incobrables, documento elaborado unilateralmente por la entidad demandante, en el que ni siquiera se indica el estado de cada uno de los procesos allí aludidos. **En relación a los pagos a cuenta de honorarios a la Abogada Juana Katherine Rodríguez Carrión por los importes totales de siete mil setecientos quince dólares americanos con cuarenta y cinco centavos (US\$7,715.45) y cinco mil soles (S/5,000.00) para la cobranza judicial de deudas calificadas como pérdida y provisionadas al cien por ciento (100%), sin haberse efectuado recuperación efectiva alguna, no obstante que el Informe Técnico de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos, el cual sirvió de sustento para la contratación de dicha Abogada, recomendó que los honorarios del profesional a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la compañía, pues el honorario a pactar debería ser en función a un honorario de éxito final:** Para este extremo la empresa demandante ha alegado el mismo fundamento que expresó en relación al contrato con el Estudio Jurídico Aguilar & Abogados Asociados. Así las cosas, este Supremo Colegiado reproduce las mismas razones dadas para definir la controversia en relación al citado estudio jurídico (Fundamento 12 de esta resolución), con dos únicas precisiones: **i)** El informe técnico relativo al contrato con la abogada en mención es de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos; y, **ii)** La relación de cuentas calificadas como incobrables que elaboró unilateralmente la entidad demandante obra a fojas ciento veintidós. Por lo expuesto, esta exigencia de pago tampoco es viable.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal (en forma excepcional) e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.-----

QUINTO.- El derecho al debido proceso, el cual ha sido conceptualizado como un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia; para que la tutela sea efectiva, el derecho fundamental debe ejercitarse dentro de un debido proceso. Uno de los componentes del debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales, que constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulada por los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución.-----

SEXTO.- Entonces la realización del debido proceso, conlleva también la estricta observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales contenido en la norma constitucional del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual pasaremos a examinar la sentencia de vista recurrida, cuyos argumentos esenciales están consignados en el considerando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

tercero de la presente resolución, en sus diversos apartados, para verificar si se adecúa o no a dicha exigencia constitucional.-----

SÉTIMO.- En relación al pago derivado de consumos efectuados en el Restaurant La Rosa Náutica Sociedad Anónima por la suma de treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con sesenta y ocho céntimos (S/32,845.68), con cargo a los adeudos que dicha empresa mantenía frente a la entidad demandante: Se advierte que el *Ad quem* incurre en una evidente confusión al sostener que no hay solidaridad porque el título que sustenta la pretensión no es único, sino que cada uno de los demandados ha realizado consumos por montos distintos. Para determinar si existe o no solidaridad en el pago de la obligación demandada resulta irrelevante el hecho de que cada uno de los demandados haya hecho consumos por montos distintos, pues lo que determina dicha solidaridad es la Ley, esto es, el artículo 177 de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 414 de la misma ley, siendo claro que según tales normas los liquidadores responden de manera ilimitada y solidaria ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al Estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Por otro lado, resulta equívoco (por decir lo menos) que el *Ad quem* niegue a la entidad demandante la posibilidad de cobrar a cada uno de los demandados el pago íntegro de lo peticionado en la demanda, cuando justamente esto corresponde a la naturaleza de la obligación solidaria (artículo 1186 del Código Civil), que como se ha manifestado antes, ha sido invocada en la demanda, teniendo como basamento legal la norma precitada (artículo 177 de la Ley General de Sociedades). Finalmente, cabe agregar que resulta totalmente irrazonable que el *Ad quem* sostenga que porque no existe una facultad concedida a los liquidadores para efectuar consumos en restaurantes, no puede decirse que hay abuso de facultades. El abuso de facultades debe entenderse como la toma de acuerdos que exceden el objeto social, el uso de recursos de la sociedad en beneficio propio y la utilización indebida del cargo en detrimento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

de la sociedad y en provecho de los liquidadores. El indebido consumo en restaurantes a que se alude en la demanda debe verse desde esta perspectiva y no en el sentido limitado que le da el *Ad quem*. Razones por las cuales se advierte falta de logicidad en este extremo de la sentencia recurrida.-----

OCTAVO.- En relación al cobro de honorarios en exceso a los pactados con la empresa demandante por un importe de diecisiete mil seiscientos soles (S/17,600.00) por cada uno de los demandados, lo que hace un total de treinta y cinco mil doscientos soles (S/35,200.00); aquí cabe aplicar el mismo razonamiento que en el extremo que precede, por cuanto para determinar la solidaridad en el cumplimiento de la obligación reclamada en la demanda resulta irrelevante el hecho de cada uno de los codemandado haya cobrado en exceso de manera individual, sino que tal solidaridad está predeterminada por la Ley. Igualmente, llama la atención que el *Ad quem* pretenda que para que exista abuso de facultades en este extremo, sería necesario que exista una facultad vinculada al cobro aludido (que la parte demandante califica como cobros indebidos). Por consiguiente, en este extremo también se presenta ilogicidad en la argumentación de la Sala Superior.-----

NOVENO.- En relación al cobro de parte del codemandado Luis F. Masías Bustamante de un supuesto Bono de Éxito por un importe de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro soles con cincuenta céntimos (S/64,624.50), no obstante la inexistencia de pacto alguno para su otorgamiento entre dicho demandado y la empresa demandante, el *Ad quem* afirma que al existir un proceso laboral sobre Reconocimiento de Bono de Éxito, entre el codemandado Luis F. Masías Bustamante contra la ahora entidad demandante, no cabe pronunciamiento alguno, en mérito a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, siendo tal razonamiento correcto.--

DÉCIMO.- En relación al cobro de parte de los dos codemandados Luis F. Masías Bustamante y Electo José Ceballos Gargurevich de supuestas indemnizaciones especiales a título de gracia, por los importes totales de ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y seis soles con cincuenta y siete céntimos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

(S/130,486.57) y ciento siete mil cuatrocientos ochenta y nueve soles (S/107,489.00), respectivamente, no obstante que éstos mantuvieron con la empresa demandante una relación civil derivada de un contrato de locación de servicios, donde no se ha pactado el pago de indemnización alguna, nos remitimos a los mismos argumentos de los considerandos anteriores, en cuanto a que la empresa demandante ha invocado una norma legal que sería la que determina la solidaridad existente en el cumplimiento de la obligación, sin que tenga importancia alguna el hecho de que cada uno de los codemandados haya cobrado indemnizaciones de manera individual. Asimismo, carece de toda racionalidad que el *Ad quem* pretenda la existencia de una facultad para fines de pago, y recién después pueda hablarse del abuso de dicha facultad, cuando este concepto debe aplicarse como la toma de acuerdos que exceden el objeto social, el uso de recursos de la sociedad en beneficio propio y la utilización indebida del cargo en detrimento de la sociedad y en provecho de los liquidadores, tal como se ha establecido con anterioridad.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En relación a los pagos a cuenta de honorarios al Estudio Jurídico Aguilar & Abogados Asociados por los importes totales de sesenta y siete mil trescientos setenta y dos dólares americanos con diecisiete centavos (US\$67,372.17) y ciento setenta mil seiscientos ochenta soles con ochenta y cinco céntimos (S/170,680.85) para la cobranza judicial de deudas calificadas como pérdida y provisionadas al cien por ciento (100%), sin haberse efectuado recuperación efectiva alguna, no obstante que el Informe Técnico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, el cual sirvió de sustento para la contratación de dicho Estudio, recomendó que los honorarios del profesional a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la empresa, pues el honorario a pactar debería estar en función a un honorario de éxito final; lo que se afirma en la demanda es que el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, los codemandados acordaron contratar los servicios profesionales del Estudio Jurídico Aguilar & Abogados Asociados, para que se encargue de la recuperación de las acreencias de Popular y Porvenir Compañía de Seguros,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

estableciéndose que se debería suscribir el Contrato General de Locación de Servicios Profesionales Personalísimos, y posteriormente suscribirse un contrato específico por cada gestión. Tal acuerdo se adoptó en base a los Informes Técnicos e Informe Legal de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil uno, en los que se estableció que los honorarios de los profesionales a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la empresa, pues el honorario a pagar debería ser en función a su honorario de éxito final. Sin embargo, los demandados, lejos de seguir la recomendación de los informes descritos pagaron por adelantado los importes de sesenta y siete mil trescientos setenta y dos dólares americanos con diecisiete centavos (US\$67,372.17) y ciento setenta mil seiscientos ochenta soles con ochenta y cinco céntimos (S/170,680.85). Como se puede observar, la empresa demandante no pretende criticar el trabajo del Estudio contratado, sino las desacertadas decisiones tomadas por los demandados. En cuanto a que no se ha probado la irrecuperabilidad de los créditos, ello no sería cierto, pues estaría contenido en los informes de auditoría que se acompañan a la demanda, y en todo caso, la carga de probar que hubo éxito en la recuperación corresponde a los codemandados. Por consiguiente, en este extremo tampoco existe razonabilidad en la argumentación del *Ad quem*.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Con relación a los pagos a cuenta de honorarios a la abogada Juana Katherine Rodríguez Carrión por los importes totales de siete mil setecientos quince dólares americanos con cuarenta y cinco centavos (US\$7,715.45) y cinco mil soles (S/5,000.00) para la cobranza judicial de deudas calificadas como pérdida y provisionadas al cien por ciento (100%), sin haberse efectuado recuperación efectiva alguna; no obstante que el Informe Técnico de fecha veintiuno de marzo de dos mil dos, el cual sirvió de sustento para la contratación de dicha Abogada, recomendó que los honorarios del profesional a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la empresa, pues el honorario a pactar debería estar en función a un honorario de éxito final; como se ve, la empresa demandante no cuestiona la labor de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

Abogada en mención, sino el hecho que los codemandados desatendiendo los informes tanto técnico como legal, de fechas veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil dos, donde se establecía que los honorarios de los profesionales a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la empresa, pues el honorario a pagar debería estar en función a su honorario de éxito final, sin embargo, los codemandados pagaron honorarios por adelantado, por los importes de siete mil setecientos quince dólares americanos con cuarenta y cinco centavos (US\$7,715.45) y cinco mil soles (S/5,000.00). Por ello, en la demanda se afirma que al haberse efectuado dichos pagos por adelantado, sin que haya recuperación efectiva alguna, los codemandados, en su labor como liquidadores, transgredieron el deber de velar por la integridad del patrimonio de la empresa. Nótese que tanto en este extremo como en el que antecede, el *Ad quem* pone énfasis en que no hay abuso de facultades. Sin embargo, el artículo 177 de la Ley General de Sociedades alude a los directores (léase liquidadores), los cuales responden por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley o por los realizados con dolo, negligencia grave y además por abuso de facultades, por lo que la Sala Superior debe enfocar los hechos alegados en la demanda bajo dicha perspectiva conceptual. Por lo tanto, en este extremo también se aprecia falta de lógica en el razonamiento del *Ad quem*.-----

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia, al haberse verificado la vulneración del debido proceso, en su faceta de motivación de las resoluciones judiciales, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil, correspondiendo al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia. -----

- Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, cesionario de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3588-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

Liquidación a fojas dos mil ciento treinta y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento nueve, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, cesionario de Popular y Porvenir Compañía de Seguros en Liquidación contra Luis Felipe Masías Bustamante y otros, sobre Indemnización; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera, por licencia del Señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA